

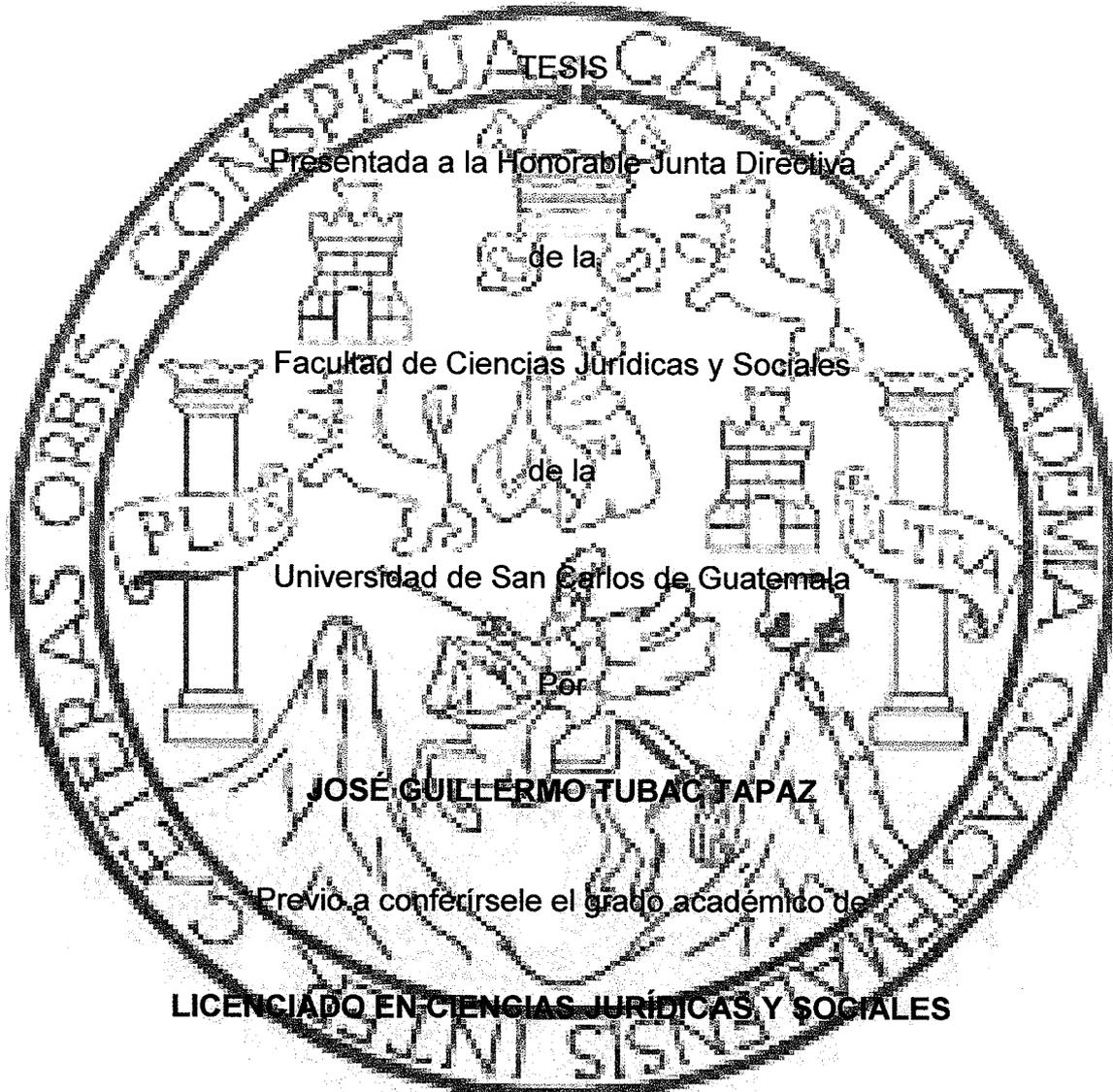
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, MAYO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL  
INDIVIDUAL**



Y los títulos profesionales

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

**SECRETARIO:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Luis Adolfo Chávez Pérez

**Vocal:** Carlos Enrique López Chávez

**Secretario:** Doris Guzmán

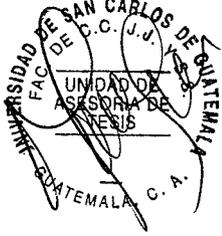
**Segunda Fase:**

**Presidente:** David Ernesto Sánchez Recinos

**Vocal:** Edwin Albino Martínez Escobar

**Secretario:** Paula Estefani Osoy Chamo

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 29 de agosto de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, ARNOLDO TORRES DUARTE  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JOSÉ GUILLERMO TUBAC TAPAZ, con carné 201402479,  
 intitulado LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL INDIVIDUAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 10 / 04 / 2021 f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Lic. Arnoldo Torres Duarte*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



**Lic. Arnoldo Torres Duarte**  
Abogado y Notario  
Oficina Profesional Avenida La Reforma 12-01 Zona 10  
Oficina 1-12. Edificio Reforma Montufar.



Ciudad de Guatemala, 15 de abril de 2021

**Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente**



Respetable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen, en mi calidad de asesor del bachiller **JOSÉ GUILLERMO TUBAC TAPAZ**, carné 201402479, de conformidad con el nombramiento de fecha 29 de agosto de 2018, del trabajo de tesis intitulado **“LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL INDIVIDUAL”**.

Después de revisar el trabajo en mención y de llevar a cabo una serie de modificaciones me complace manifestar lo siguiente:

**1. Contenido científico y técnico de la tesis:** En la misma se analizan aspectos jurídicos importantes como lo es el estudio de la ampliación del embargo en los proceso de ejecución civil individual en Guatemala, con la finalidad que en dicho trámite se conceda audiencia tanto al ejecutante como al ejecutado.

**2. Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Los métodos utilizados fueron el método inductivo-deductivo y el método analítico, mediante los cuales el bachiller logró comprobar su hipótesis planteada, al partir del análisis de diversas teorías, estudios, legislación nacional e internacional. La técnica utilizada para reforzar la investigación fue la revisión bibliográfica.

**3. Redacción:** A mi consideración la redacción utilizada en la elaboración de la investigación es adecuada, en virtud que el bachiller utilizó un lenguaje claro, conciso, técnico y comprensible para el lector, conforme a las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

**Lic. Arnoldo Torres Duarte**  
Abogado y Notario  
**Oficina Profesional Avenida La Reforma 12-01 Zona 10**  
**Oficina 1-12. Edificio Reforma Montufar.**



**4. Contribución científica:** La investigación presenta diversos aportes, en el ámbito jurídico-civil, proporcionando abundante información doctrinaria, asimismo, un aporte legislativo, al sugerir el bachiller al Congreso de la República de Guatemala una modificación de la normativa nacional, en el sentido que el trámite de la ampliación y la reducción del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, sea regulado de la misma manera.

**5. Conclusión discursiva:** La conclusión elaborada es correcta, en virtud que el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez sugiere una solución a través de la modificación de la normativa nacional, en el sentido que dentro del trámite de la ampliación del embargo en los procesos de ejecución civil individual se conceda audiencia tanto al ejecutante como al ejecutado, garantizando de esta manera el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal.

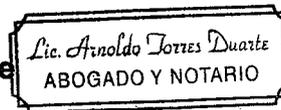
**6. Bibliografía utilizada:** Considero que la bibliografía utilizada es amplia y adecuada para tratar el tema, asimismo, es valiosa fuente de información y de gran utilidad para consulta de estudiantes y profesionales que puedan llegar a interesarse en el tema.

**7. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller José Guillermo Tubac Tapaz.**

En virtud de lo expuesto, a mi consideración, el trabajo de tesis cumple con los requisitos para su aprobación, de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que, en mi calidad de asesor, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

**Lic. Arnoldo Torres Duarte**  
Asesor de Tesis  
Col. 6357



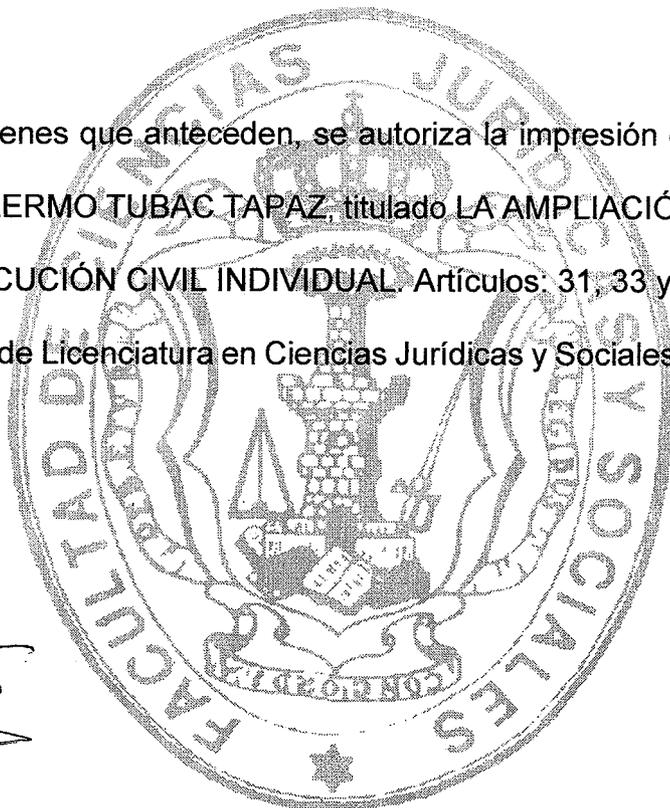


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

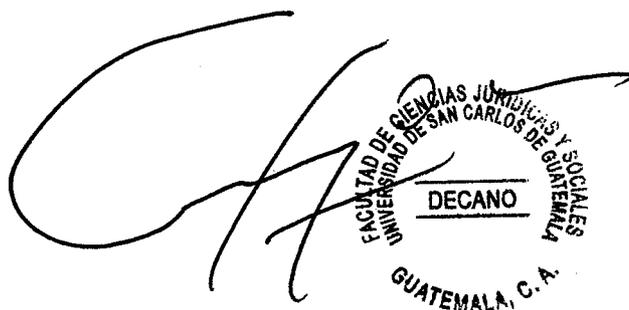
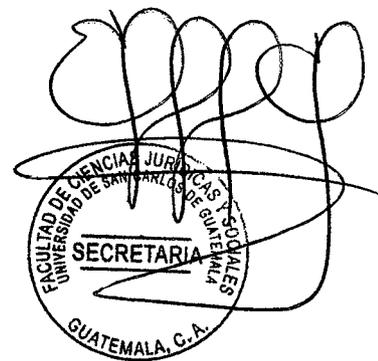


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ GUILLERMO TUBAC TAPAZ, titulado LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL INDIVIDUAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la bendición de la vida y salud para alcanzar mis metas y llegar hasta este momento de mi formación profesional, además de su infinita gracia, misericordia y amor que me han acompañado todos los días de mi vida.
- A MI MADRE:** Rosa Maria Tapaz Can, por ser el pilar más importante, porque con cada uno de tus sacrificios y oraciones me has demostrado el significado de amor sin límites; por tu paciencia y cuidados, por confiar en mí siempre y ser ese apoyo incondicional en cada una de mis metas.
- A MI PADRE:** José Enrique Tubac, por su esfuerzo y apoyo, por guiar mi camino e inculcarme principios y valores, por las enseñanzas a través de su ejemplo y sobre todo por su entera confianza, amor y dedicación hacia cada uno de mis sueños.
- A MIS HERMANOS:** Alex y Dora han sido esenciales a lo largo de este tiempo. Gracias por estar presentes en todos los



momentos de mi vida mostrándome su apoyo y amor sincero; por cuidarme desde muy pequeño y ser el motivo de mi superación.

**A MI FAMILIA:**

Por la ayuda y cariño que me han brindado, especialmente a mi abuelo Guillermo (Q.E.P.D) por haber sido un ejemplo incuestionable de sabiduría y fe, por su apoyo invaluable y por sus incansables oraciones por la bendición de toda mi familia. A mis sobrinitos, David e Isabel, por sus muestras particulares de amor.

**A MIS AMIGOS:**

Por ser parte de este sueño, por su cariño y apoyo a lo largo de mi carrera universitaria, por las experiencias compartidas adentro y fuera de las aulas, pero sobre todo por la amistad sincera.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en especial, a la Jornada Matutina.

## PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativo, pertenece a la rama del derecho privado, específicamente al derecho procesal civil, en virtud de contemplar dentro de la legislación guatemalteca una vulneración del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal, al tener el juez la posibilidad de decretar la ampliación del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, sin conferirle audiencia al ejecutado, para que este se pronuncie y pueda oponerse a la petición del acreedor, dando lugar a innumerables arbitrariedades, puesto que esta imposibilidad material y jurídica de pronunciarse produce efectos negativos no solo para el ejecutado, sino también para todo el proceso.

El estudio se realizó en el departamento de Guatemala, en el período comprendido del año 2015 al 2017, siendo el objeto de estudio el Artículo 309 del Código Procesal Civil y Mercantil, y los sujetos de estudio las personas individuales sometidas a un proceso de ejecución civil como ejecutados.

Como aporte académico se estableció que en Guatemala existe una vulneración del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal, al momento que un juez decreta la ampliación del embargo, dentro de los procesos de ejecución civil, *inaudita parte*; es por ello que dentro de la misma se llevó a cabo un análisis doctrinario y legal para demostrar la importancia de que la ampliación y la reducción del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, deben ser tratados de la misma manera, con el objeto de garantizar a todas las partes dentro del proceso, los mismos derechos y oportunidades.

## HIPÓTESIS



El trámite de la ampliación y la reducción del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, debe ser regulado de la misma manera, es decir, concediéndole audiencia tanto al ejecutante como al ejecutado, para que puedan pronunciarse al respecto, en observancia con el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La investigación realizada confirma la hipótesis planteada con base en el resultado obtenido utilizando el método inductivo-deductivo y el método analítico. Partiendo del análisis realizado sobre diversas teorías, estudios, legislación nacional e internacional, se determinó que en Guatemala existe una vulneración del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal, al momento que un juez decreta la ampliación del embargo, dentro de los procesos de ejecución civil, sin escuchar al ejecutado.

Derivado de lo anterior, la hipótesis planteada fue validada en virtud de que se hace necesario que el Estado de Guatemala realice una modificación de la normativa nacional, en el sentido que el trámite de la ampliación y la reducción del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, debe ser regulado de la misma manera, es decir, concediéndole audiencia tanto al ejecutante como al ejecutado.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción..... i

## CAPÍTULO I

1. El derecho de defensa y el principio de igualdad procesal .....	1
1.1. Derecho de defensa.....	1
1.1.1. Antecedentes históricos.....	2
1.1.2. Definición.....	4
1.1.3. Derivaciones del derecho de defensa.....	5
1.2. Principio de igualdad procesal.....	6
1.2.1. Generalidades.....	7
1.2.2. Antecedentes históricos.....	8
1.2.3. Definición.....	10

## CAPÍTULO II

2. Derecho de defensa y el principio de igualdad procesal en la legislación nacional e internacional.....	13
2.1. Legislación nacional.....	13
2.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	14
2.1.2. Ley del Organismo Judicial.....	16
2.2. Legislación internacional.....	17
2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	17
2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	19

2.2.3. Convención Americana de los Derechos Humanos.....	20
--	----

### CAPÍTULO III

3. El proceso de ejecución civil.....	23
3.1. Definición.....	23
3.2. Naturaleza jurídica.....	24
3.3. Tipos de ejecución.....	25
3.3.1. Ejecuciones singulares.....	25
3.3.2. Ejecuciones colectivas.....	26
3.4. Características.....	27
3.5. Presupuestos.....	28
3.6. Requisitos para el proceso de ejecución.....	29
3.6.1. Acción ejecutiva.....	29
3.6.2. Título ejecutivo.....	30
3.6.3. Patrimonio ejecutable.....	32

### CAPÍTULO IV

4. Medidas cautelares o precautorias en el proceso civil guatemalteco.....	33
4.1. Definición.....	33
4.2. Naturaleza jurídica.....	35
4.3. Características.....	35
4.4. Presupuestos.....	39
4.5. Clasificación de las medidas cautelares.....	41
4.5.1. Medida de seguridad de personas.....	41



4.5.2. Arraigo.....	43
4.5.3. Anotación de demanda.....	46
4.5.4. Embargo.....	47
4.5.5. Secuestro.....	48
4.5.6. Intervención.....	49
4.6. Trámite.....	51

## CAPÍTULO V

5. Inobservancia del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal respecto a la ampliación del embargo decretada en los procesos de ejecución civil individual.....	52
5.1. Ampliación de embargo.....	52
5.1.1. Trámite.....	54
5.2. Reducción de embargo.....	55
5.2.1. Trámite.....	56
5.3. El estado de indefensión en el decretamiento de la ampliación del embargo	57
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

La investigación reviste de importancia, en virtud que se realizó un análisis del Artículo 309 del Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de que el Estado cumpla con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás tratados internacionales, con el objeto de evitar vulneraciones a principios fundamentales del derecho procesal civil y coadyuvar a mejorar la administración de justicia.

Al momento de hacer el estudio se determinó que la problemática radica en que en Guatemala existe una vulneración del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal, al momento que un juez decreta la ampliación del embargo, dentro de los procesos de ejecución civil, sin conferirle audiencia al ejecutado, haciendo que esa imposibilidad material y jurídica de pronunciarse produzca efectos negativos no solo para el ejecutado, sino también para todo el proceso.

El objetivo general de la investigación era demostrar que se vulnera el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal al momento que un juez decreta la ampliación del embargo, dentro de los procesos de ejecución civil, *inaudita parte*, objetivo que fue alcanzado, en virtud de que, según la doctrina y la legislación nacional e internacional, dentro del proceso las partes deben tener los mismos derechos y oportunidades para defenderse, presentar pruebas e impugnar resoluciones.

El contenido de la investigación está estructurado en cinco capítulos, el primero hace referencia al derecho de defensa y al principio de igualdad procesal; en el segundo se desarrolla lo referente a la regulación del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal en la legislación nacional e internacional; el tercero explica lo relativo a el proceso de ejecución civil, estableciendo los presupuestos y requisitos para llevarse a cabo; en el cuarto capítulo se desarrolla lo referente a las medidas precautorias, estableciendo y desarrollando cada una de ellas; finalmente, en el quinto capítulo se hace el análisis de la vulneración del derecho de defensa y al principio de igualdad procesal en el trámite de la ampliación del embargo en los procesos de ejecución civil, y



se puntualiza en la necesidad de que el Estado de Guatemala modifique la normativa nacional el sentido que el trámite de la ampliación y la reducción del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, debe ser regulado de la misma manera.

Los métodos utilizados fueron el método inductivo-deductivo y el método analítico, puesto que, partiendo del análisis realizado sobre diversas teorías, estudios, legislación nacional e internacional, se determinó que en Guatemala existe una vulneración del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal, al momento que un juez decreta la ampliación del embargo, dentro de los procesos de ejecución civil, sin escuchar al ejecutado. La técnica utilizada para reforzar la investigación fue la revisión bibliográfica, lo que permitió comprobar la hipótesis planteada.

En Guatemala existe normativa que no se adapta a la realidad social o que es incompatible con los compromisos adoptados internacionalmente, como es el caso del Artículo 309 del Código Procesal Civil y Mercantil, es por ello que se recomienda al Congreso de la República de Guatemala que realice una modificación de la normativa nacional, en el sentido que el trámite de la ampliación y la reducción del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, sea regulado de la misma manera, es decir, concediéndole audiencia tanto al ejecutante como al ejecutado.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho de defensa y el principio de igualdad procesal

Dentro del derecho procesal existen ciertos derechos y principios fundamentales, como lo es el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal, que ponen límites a la aplicación indebida de normas jurídicas, por parte de los órganos jurisdiccionales, impidiendo de esta manera que los derechos de las personas sean vulnerados en juicio, garantizando así la correcta administración de justicia.

#### 1.1. Derecho de defensa

La defensa se considera un atributo humano sin el cual las personas se encontrarían en un estado de vulnerabilidad frente a los demás individuos y ante los órganos estatales. Es un derecho humano fundamental, pues es la base sobre la que se rige el debido proceso, válido para todo tipo de proceso.

El derecho de defensa consiste en la facultad jurídica y material que tiene toda persona de ejercer la protección de sus derechos e intereses dentro del juicio, es decir, que la persona sea citada y oída antes de que se tome una decisión administrativa o judicial en contra de sus intereses. Consiste en contradecir a la contraparte, en presentar al juez pruebas, hechos y argumentos que desmientan la versión del contrario. De esta manera, el juez es el sujeto procesal imparcial y objetivo que decide en sentencia cuál de las dos



partes presentó la teoría, con base a acusaciones, que más se ajusta a la verdad y al derecho.

### **1.1.1. Antecedentes históricos**

El derecho a la defensa o derecho de defensa tuvo su nacimiento desde la antigüedad, se dice que incluso aparece en la Biblia, específicamente en el libro de génesis, cuando Dios antes de expulsar a Adán del paraíso le pregunta el por qué comió del árbol prohibido. Por ello se expone que el derecho de defensa tuvo su origen en el derecho natural, ya que es una reacción natural propia del ser humano ante la presencia de cualquier amenaza o agresión. Es una respuesta biológica que se presenta frente a cualquier ataque.

En la época primitiva no existieron normas que reconocieran derechos a los individuos, pues fue con el establecimiento del Estado que surgió la necesidad de crear un conjunto de normas que regularan las relaciones sociales de los individuos y que le reconocieran derechos a los mismos, siendo esta la primera vez que se consideró a la defensa como un derecho reconocido universalmente.

En el ámbito procesal, se dice que el derecho de defensa tuvo su origen en el derecho romano y en el derecho griego, en estos sistemas la defensa era un derecho indiscutible del imputado, quien desde el primer momento debía ser informado de la imputación formulada en su contra.



Los “*causidici*”, “*advocati*” y “*patroni*” de la Roma gloriosa tuvieron la más amplia libertad para defender a sus clientes, hasta que el proceso imperial impuso las limitaciones propias del nuevo sistema: la escritura y el secreto de la instrucción. Desde entonces, la defensa resultó prácticamente ilusoria en la primera etapa del proceso, para recobrar vida plena en el juicio oral.”<sup>1</sup>

Así el derecho de defensa existía en esa época, pero no era aplicable por las condiciones del tipo de juicio. Por ello al momento de acaecer los juicios por escrito se disminuyó la posibilidad que los abogados siguiesen ejercitando esta garantía, tal como lo venían haciendo. El sujeto sometido a un proceso no tenía opción para tener defensa, únicamente se encontraba sometido al aparato coercitivo del Estado, a tal punto que los procedimientos eran reservados, secretos y ninguna persona los podía conocer, ya que quienes administraban justicia no solo se encontraban investidos de poder, sino también del privilegio del saber, por encontrarse dentro de un Estado absolutista.

Con el paso del tiempo aparecieron nuevos conceptos, adversos al funcionamiento judicial y a los lineamientos que sustentaban el sistema válido únicamente en los Estados absolutistas monárquicos. Frente al sistema imperante en esta época aparecieron críticas en contra de los abusos y arbitrariedades del sistema judicial, como consecuencia surgieron nuevas propuestas de administración de justicia, la cuales daban valor al individuo sometido a un proceso, pues este era reconocido como un sujeto de derechos y ya no como un objeto del aparato judicial, estableciendo de esta manera límites al poder estatal.

---

<sup>1</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 373



Finalmente, fue con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789, que el derecho de defensa adquiere mayor relieve, hasta el extremo de que algunos autores han llegado a reconocer que su verdadero origen se enmarca con posterioridad a este suceso, el cual otorga a los ciudadanos derechos que pueden hacer valer frente al Estado.

### **1.1.2. Definición**

El derecho de defensa “es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. En lo personal, la potestad de repelar ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa.”<sup>2</sup>

Es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, aplicable en todos los campos de la actividad humana y en todos los ámbitos del derecho, civil, penal administrativo, laboral, mercantil, que forma parte del debido proceso, puesto que garantiza que una persona sometida a un proceso se defienda, por medio del uso de la palabra al evacuar audiencias, de presentar pruebas y de impugnar sentencias desfavorables en su contra. La garantía del derecho de defensa constituye un derecho fundamental que le asiste a toda persona de comparecer a lo largo de todo el proceso a fin de contestar con eficacia la demanda o la acusación que contra ella exista, articulando

---

<sup>2</sup> Cabanellas Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 125



con plena igualdad y libertad los medios de prueba y de impugnación para hacer valer sus derechos dentro de cualquier juicio.

Otra definición es la siguiente: “Es el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquiera pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y completado por el principio de igualdad ante la ley.”<sup>3</sup>

El derecho de defensa consiste en la facultad jurídica y material de ejercer la protección de los derechos e intereses en juicio por parte de cualquier persona, es decir, que la persona sea escuchada antes de la emisión de una resolución judicial en su contra. Así la condena o la privación de derechos a una persona debe estar precedida del deber de advertirle e invitarle a defenderse.

### **1.1.3. Derivaciones del derecho de defensa**

Las derivaciones o formas de manifestación del derecho de defensa son las siguientes:

- a. **Derecho a ser oído:** El derecho a ser oído o principio de contradicción es base esencial dentro del derecho de defensa. Consiste en el derecho que tiene el individuo, dentro de cualquier proceso, de hacerse escuchar, ante los órganos jurisdiccionales

---

<sup>3</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 205



competentes, con entera libertad, con relación a la acusación que le hace la  
contraparte. Así toda persona debe ser escuchada, al evacuar audiencias, antes de  
la emisión de una resolución judicial en su contra, de lo contrario se vulnerarían sus  
derechos al encontrarse en un estado de indefensión.

- b. Derecho de presentar pruebas: El derecho de defensa garantiza que una persona se defienda no solo con el uso de la palabra, al momento de evacuar audiencias, sino también mediante la presentación de medios de prueba, como documentos, testigos, dictámenes de expertos, que refuercen las afirmaciones que realice.
- c. Igualdad entre las partes: El derecho de defensa es un derecho fundamental que le asiste a toda persona de comparecer a lo largo de todo el proceso a fin de contestar la demanda que contra ella exista, articulando con plena igualdad y libertad los medios de prueba y de impugnación para hacer valer sus derechos dentro de cualquier juicio.
- d. Derecho a impugnar resoluciones: El derecho de defensa también engloba la facultad que tiene toda persona de poder impugnar resoluciones que considere injustas o que sean desfavorables en su contra, con el objeto que estas sean revisadas por el mismo órgano jurisdiccional que las dicto o por uno de superior jerarquía.

## **1.2. Principio de igualdad procesal**

El principio de igualdad procesal es un principio fundamental en el actual Estado democrático de derecho, el cual garantiza que todas las partes en el proceso cuenten



con los mismos derechos, garantías, oportunidades y prerrogativas, que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna con el objeto de hacer valer sus pretensiones y defender sus intereses, proponer distintos medios de prueba e impugnar las resoluciones desfavorables en su contra en igualdad de posibilidades y expectativas sin que se otorgue ningún privilegio de índole procesal que carezca de sustento racional.

### **1.2.1. Generalidades**

El principio de igualdad procesal es una garantía que protege a toda persona sometida a un proceso, de modo que deben observarse, por parte de las autoridades competentes, todos los derechos y garantías establecidas en la legislación. El juez debe garantizar que las partes en el proceso tendrán una posición igualitaria y una contienda procesal en igualdad de condiciones, ejerciendo el pleno goce de todas las garantías y derechos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes le otorgan, cualquier discriminación que sufra alguna de las partes durante la tramitación del proceso es considerada como una violación a esta garantía.

De esta manera el principio de igualdad procesal impone al juzgador y al resto de operadores jurídicos el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Esto obedece a que las partes en todo proceso deben estar colocadas en un plano de igualdad que les permita tener, ante la ley, las mismas oportunidades y las mismas cargas.



Así el principio de igualdad se expresa de la siguiente manera: “las partes en cuando piden justicia deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones.”<sup>4</sup> Es decir, en igualdad de armas, con las mismas posibilidades y carga de alegación, prueba e impugnación, en el marco de la plena vigencia del principio de contradicción.

Este principio exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de las posibilidades y derechos que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones. Sin embargo, esto no impide que el ordenamiento jurídico contemple en forma distinta a situaciones que considere diferentes por su naturaleza, lo cual debe estar debidamente fundamentado.

### **1.2.2. Antecedentes históricos**

Los antecedentes más remotos y correspondientes al principio de igualdad procesal, dada su ascendencia político jurídica, se ubican en el seno de la democracia de la antigua Grecia, con precisión en la ciudad-Estado ateniense.

En la ciudad-Estado fue conformándose la base constitucional del principio político de *isonomía*, que representaba la igualdad de derechos civiles y políticos de los ciudadanos siendo una premisa del régimen democrático.

---

<sup>4</sup> Calamandrei, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 418



Atenas con el tiempo se convirtió en la escuela de Occidente. Se caracterizó por su gobierno ejercido por los propios ciudadanos, convirtiéndose en una verdadera democracia directa en la que todos participaban en las decisiones políticas más importantes.

La igualdad de derechos, el juicio político, la participación de todos los ciudadanos en las diferentes magistraturas, así como en la asamblea y los diferentes tribunales, son fenómenos y principios que no vuelven a presentarse en la historia política de occidente con igual intensidad.

La Constitución de Atenas giraba en torno al principio de *isonomía*, es decir de democracia, de igualdad ante la ley, de derechos y deberes, el principio de *isegoría*, libertad de palabra de todos los ciudadanos e igualdad de tomar la palabra en la asamblea, y finalmente, al principio de *koinonía*, que significaba comunidad con miras de algún bien.

De esta manera el término de *demokratia* no era el término crucial que se empleaba en los Siglos V y VI, cuando se hacía referencia al gobierno de muchos, siendo *isonomía* el término empleado con más frecuencia, el que hacía referencia a la igualdad de todos los ciudadanos atenienses ante la ley.

Sin embargo, fue con la Revolución Francesa de 1879 que el principio de igualdad inicia su actividad transformadora. Así “una época de transición en las ideas políticas se presenta con el derrumbamiento del régimen de privilegios encarnado en la Francia de



Luis XI. Momento álgido en la historia de la humanidad, que al grito de libertad, igualdad y fraternidad pugnaba por un cambio en la concepción de justicia.”<sup>5</sup> Las exenciones o privilegios que gozaba la nobleza eran vistos como injustos y arbitrarias, razón que motivó la búsqueda de un sistema fiscal justo y equitativo, sustentado en la aptitud económica.

De esta manera el movimiento revolucionario francés marcó un nuevo rumbo en la vida del hombre, al romper y abolir los privilegios de clase e instaurar un régimen de igualdad ante la ley.

Otro aspecto importante a destacar es la Constitución de Weimer de 1919, la cual innovó la noción de Constitución democrática y social. Este cuerpo legal estableció principios fundamentales, entre ellos el principio de igualdad ante la ley, con el objeto de iniciar la búsqueda de celebración de diferentes instrumentos internacionales para el desarrollo de estos principios.

### 1.2.3. Definición

El principio de igualdad procesal se puede definir de la siguiente manera: "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.”<sup>6</sup> Es un principio esencial en la tramitación de los juicios, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o

---

<sup>5</sup> García, Marcos César. **El principio de capacidad contributiva a la luz de las principales aportaciones doctrinales en Italia, España y México.** Pág. 180

<sup>6</sup> Díaz, Clemente. **Instituciones de derecho procesal, parte general.** Pág. 218



demandado, acusado o acusador, deben estar colocadas en un plano de igualdad ante la ley tendrán las mismas oportunidades, las mismas cargas y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos.

Este principio busca que durante un litigio ambas partes tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, de impugnar a la contraparte, y que el juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales, pues demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa, es decir, que lo que se busca es garantizar a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa.

De esta manera “este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.”<sup>7</sup>

Por ello se dice que es el derecho fundamental de todas las personas a la igualdad ante la ley, la concesión a las partes de las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación de las resoluciones judiciales. Tanto a acusación como a la defensa ha de

---

<sup>7</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Pág. 183



permitirse, en igual medida, la realización de alegaciones jurídicas, el desarrollo de la actividad probatoria pertinente, la participación en todos los actos y las mismas oportunidades de recurrir.

El principio de igualdad procesal se puede tomar en dos sentidos: el primero, referente a la igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de defensa; y el segundo, relativo a la garantía de audiencia, de manera que toda petición de alguna de las partes se debe poner en conocimiento a la otra, para que la acepte o se oponga a ella, no pudiendo el juez tomar una decisión sin oír a la otra parte.



## CAPÍTULO II

### **2. El derecho de defensa y el principio de igualdad procesal en la legislación nacional e internacional**

Como se estableció en el capítulo anterior, el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal son principios procesales que constituyen pautas o reglas mínimas a las que debe ajustarse todo proceso judicial para ser considerado como debido proceso.

Es por esa razón que estos principios constituyen directrices generales en las que se inspira todo el ordenamiento procesal, por ello se encuentran regulados dentro de la normativa nacional e internacional, con el fin de ser de observancia obligatoria por parte de los órganos jurisdiccionales, al momento de la tramitación de un juicio, garantizando de esta manera la correcta aplicación de justicia.

#### **2.1. Legislación nacional**

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal se ven inmersos en todos los procesos legales tanto administrativos como judiciales revistiendo significativa importancia para su tramitación, siendo su observancia obligatoria para cada una de las partes que intervienen en el proceso, es por ello que se encuentran algunos cuerpos legales que regulan lo relativo al tema, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:



### **2.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

El derecho de defensa se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece lo siguiente: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

De esta manera el Estado de Guatemala reconoce y protege los derechos de las personas sometidas a un proceso judicial, garantizando que no se dicte una resolución judicial en su contra, privándole sus derechos, sin antes darle la oportunidad al sujeto de ser oído y presentado pruebas que refuercen las afirmaciones por él presentadas.

Así toda condena debe ir precedida del deber de advertirle e invitarle a la persona a defenderse, de lo contrario, cuando se obstaculice o se impida ejercer este derecho, se produce un estado de indefensión, lo cual es opuesto al actual Estado democrático de derecho.

El derecho de defensa es un derecho puramente procesal. En el derecho procesal civil, basta con el simple hecho de conceder al emplazado la oportunidad de apersonarse, contestar, alegar, probar e impugnar, por medio de los mecanismos procesales previstos en la ley, las acusaciones de la contraparte y las resoluciones que dicte el juez.



En cuanto al principio de igualdad procesal, este se encuentra regulado en el Artículo 4 de la de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece lo siguiente: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Es por ello que dentro de un proceso judicial no es permitido efectuar diferencias entre dos personas que se encuentran en una situación o condición jurídica idéntica, un trato diferenciado debe tener una justificación objetiva y razonable, de lo contrario se configura un tratamiento discriminatorio.

El principio de igualdad procesal busca que durante un litigio ambas partes tengan iguales oportunidades de alegar, de probar e impugnar a la contraparte, y que el juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

Conforme a este principio, las posiciones contrapuestas de las partes se tienen que equiparar, de forma que, frente a una actuación procesal del demandante, la otra parte en igualdad de derechos puede contestar con otro acto igual. El juez debe garantizar que las partes en el proceso tengan una posición igualitaria y una contienda procesal en igualdad de condiciones, ejerciendo el pleno goce de todas las garantías y derechos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes le otorgan.



### 2.1.2. Ley del Organismo Judicial

Dentro de la Ley del Organismo Judicial el derecho de defensa se encuentra regulado en el Artículo 16, el cual establece lo siguiente: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

El derecho de defensa es una garantía inmersa dentro del debido proceso, puesto que se encuentra estrechamente entrelazado al principio de legalidad y al principio de reserva. Es un derecho fundamental e intrínseco de la persona por medio del cual ninguna persona puede ser juzgada y condenada sin haber sido citada, oída y vencida en un juicio previsto previamente en ley, y dentro del cual se le den todas las oportunidades justas para probar los hechos dilucidados en su contra. Forma parte del debido proceso e implica que una persona pueda tener todas las oportunidades que la ley le provee para hacer valer sus medios de defensa o sus derechos en el juicio respectivo y de esa manera asegurar el contradictorio necesario dentro del proceso.

Asimismo, permite a cada sujeto involucrado en el proceso, conocer el derecho e intereses que los demás sujetos quieren hacer valer y los medios que utiliza para probarlos, con el objeto de rebatirlos y de esa manera obtener una tutela judicial efectiva

por medio de una defensa adecuada y justa, siendo el órgano jurisdiccional el principal responsable de velar por su cumplimiento.

## **2.2. Legislación internacional**

Dada la importancia del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal, estos también se encuentran reconocidos y desarrollados en instrumentos de carácter internacional que han sido ratificados por diferentes países debido a su importancia en la construcción de un Estado democrático de derecho, siendo los más importantes los siguientes:

### **2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Dentro de este cuerpo legal el derecho de defensa se encuentra regulado en el Artículo 10, el cual establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

De esta manera se encuentra reconocido internacionalmente el derecho de defensa como un derecho fundamental que tiene toda persona a ser oída de manera pública, al momento de evacuar una audiencia, y de presentar pruebas que contradigan las acusaciones formuladas en su contra, antes de que se realice cualquier pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.



En cuanto al principio de igualdad procesal, este se encuentra regulado en el Artículo del mencionado cuerpo normativo, el cual establece lo siguiente: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

De esta manera el principio de igualdad de las partes significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la tramitación de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

Asimismo, este principio se encuentra regulado en el Artículo 10, mencionado anteriormente, el cual establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Por ello se dice que, al igual que el derecho de defensa, el principio de igualdad está íntimamente ligado al debido proceso, de tal manera que este principio implica que las personas sometidas a un proceso deben tener las mismas posibilidades de defenderse. Así la igualdad ante la ley y la igualdad ante la jurisdicción, impone el deber al Estado de remover todos aquellos obstáculos que impidan a los litigantes encontrarse con igualdad de armas, excluyendo de esa manera la arbitrariedad y discriminación al momento de resolver.

## 2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este instrumento sobre derechos humanos entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Guatemala como parte de la Organización de las Naciones Unidas, en concordancia con el Artículo 46 constitucional, debe aplicarlo obligatoriamente.

Dentro de este cuerpo normativo el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal se encuentran regulados en el Artículo 14 numeral 1, el cual establece lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

El principio de igualdad procesal se refiere a que en el proceso todas las partes tienen las mismas oportunidades, derechos y prerrogativas. Este principio se estima cumplido cuando ambas partes, demandante y demandado, acusador e imputado no se encuentran en situación de inferioridad respecto del otro, es decir, tienen en el proceso los mismos derechos y oportunidades para atacar y defenderse en iguales posibilidades de alegar, proponer medios de prueba e impugnar las resoluciones.

Ahora bien, el derecho de defensa se manifiesta en el citado Artículo, al momento de establecer que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley

con anterioridad. Este derecho alcanza su máxima expresión al momento que ambas partes, demandante y demandado, acusador e imputado, evacuan las audiencias respectivas, en donde se les da la oportunidad de defenderse no solo mediante el uso de la palabra, sino también mediante la presentación de medios de pruebas.

Así el derecho de defensa garantiza que la persona tenga la facultad de defenderse en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, de modo que el órgano jurisdiccional no puede emitir una resolución sin antes oír a las partes involucradas en el proceso.

De esta manera el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal permiten a las partes comparecer a lo largo de todo el proceso, a fin de poder contestar con eficacia la demanda, contrademanda, imputación o acusación contra ellas existente.

### **2.2.3. Convención Americana de los Derechos Humanos**

Esta Convención fue firmada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala el 30 de marzo de 1978 y ratificada el 22 de abril de 1978.

Dentro de este cuerpo legal se regula el derecho de defensa en el Artículo 8 numeral 1, el cual establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,



independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

El derecho a ser oído o principio de contradicción es base esencial dentro del derecho de defensa. Consiste en el derecho que tiene el individuo, dentro de cualquier proceso, de hacerse escuchar, ante los órganos jurisdiccionales competentes y preestablecidos con anterioridad en la ley, con entera libertad, con relación a la acusación que le hace la contraparte.

Sin embargo, el derecho de defensa no solo consiste en la facultad que tiene el individuo dentro de un proceso de ser escuchado por los órganos jurisdiccionales, sino que también se requieren de otros presupuestos. En primer lugar, para que alguien pueda defenderse debe tener conocimiento de la acusación en su contra y del contenido de la misma; en segundo lugar, se le debe garantizar el derecho de audiencia, de modo que este pueda presentar sus alegatos junto con los medios de prueba que refuercen sus afirmaciones; y, finalmente, el derecho a ser oído no tendría sentido si la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional no tuviera correlación con los alegatos presentados por las partes y no pudiera ser susceptible de ser revisada por medio de los diferentes recursos establecidos.

En cuanto al principio de igualdad, este se encuentra regulado en el Artículo 24 del mismo cuerpo legal, el cual establece lo siguiente: “Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”



Este principio exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones, lo que no impide que el ordenamiento jurídico contemple en forma distinta a situaciones que considere diferentes.

En el ámbito procesal se refiere a que el juez tiene el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones, ello porque las partes en todo proceso deben estar colocadas en un plano de igualdad, ante la ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas.



## CAPÍTULO III

### 3. El proceso de ejecución civil

El proceso de ejecución en el derecho procesal civil es aquel procedimiento judicial que tiene por objeto dar cumplimiento a una sentencia definitiva, o bien, el cumplimiento de una obligación. Esto quiere decir que se necesita previamente la existencia de una sentencia o una obligación adquirida voluntariamente, las cuales han sido incumplidas por el deudor, que en este tipo de proceso se conoce como ejecutado.

#### 3.1. Definición

El proceso de ejecución es “un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para construir por sí mismo plena probanza.”<sup>8</sup>

En los procesos de ejecución ya no se busca el reconocimiento de un derecho, es decir no existe contención ni controversia, puesto que esta es la finalidad de un juicio de conocimiento, sino que el derecho ya existe y ha sido reconocido o declarado, por ello, lo que se pretende, a través de los juicios de ejecución, es hacer cumplir ese derecho a través del aparato estatal que actúa mediante los órganos de justicia, cuando el obligado se niega a hacerlo voluntariamente.

---

<sup>8</sup> Castillo Larrañaga, José; Rafael de Pina. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 373

Otra definición es la siguiente: “La ejecución de las obligaciones se refiere a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa.”<sup>9</sup>

De esta manera se dice que la ejecución es la fase que sigue a los juicios de conocimiento y que tiene como objetivo principal el cumplimiento de una sentencia condenatoria, o bien de una obligación adquirida y que consta en un documento, es decir, en un título ejecutivo. Por lo tanto, el juicio ejecutivo hace efectivo los derechos del acreedor por medio de la afectación del patrimonio del deudor.

### **3.2. Naturaleza jurídica**

El proceso de ejecución es aquel procedimiento judicial que tiene como finalidad dar cumplimiento a una sentencia definitiva, por parte del juez o tribunal competente, o dar cumplimiento de una obligación. Los procesos de ejecución se dan cuando ya existe una sentencia o una obligación adquirida voluntariamente, los cuales han sido incumplidos por parte del ejecutado, entonces el ejecutante solicita a los tribunales se cumpla con la obligación y estos proceden a hacer que se cumpla.

Es por ello que el proceso de ejecución no busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, pues este ya existe, sino el cumplimiento de una obligación, de ahí radica su denominación.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 437

### 3.3. Tipos de ejecución

Dentro de la clasificación de las ejecuciones se encuentra la siguiente:

#### 3.3.1. Ejecuciones singulares

Son los procedimientos que se emplean "...a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado."<sup>10</sup> En las ejecuciones singulares, como su nombre lo indica, se ejecuta o se ejecutan una parte del patrimonio integrado por un bien o por varios bienes del demandado o deudor.

Dentro de esta clasificación se encuentra:

- a. Juicio ejecutivo: Juicio que tiene por objeto satisfacer una pretensión fundada en un título ejecutivo. Es un juicio sumario de abreviada cognición, al que se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo que fueren atinentes. Su fundamento legal se encuentra a partir del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b. Ejecución en la vía de apremio: Es un procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o la ejecución forzosa con base a los títulos establecidos en la ley, en tal sentido, es la forma típica u ordinaria de ejecución, a la cual en doctrina se le

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 372



denomina expropiativa. Su fundamento legal se encuentra a partir del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- c. Ejecuciones especiales: En este tipo de ejecuciones el acreedor no le interesa que se le pague una cantidad de dinero líquida y exigible, sino el cumplimiento de una obligación que puede ser de dar, de hacer, no hacer o de escriturar. Se encuentran reguladas de los Artículos 336 al 339 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d. Ejecuciones de sentencias: En relación a las sentencias nacionales, las sentencias de condena son las que dan origen a los juicios de ejecución por excelencia y se tramitan en la vía de apremio, y en cuanto a las sentencias extranjeras, estas se dan por una cooperación judicial internacional. Su fundamento legal se encuentra dentro del Artículo 343 y 344 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.3.2. Ejecuciones colectivas**

Es el proceso en el que a través de la concurrencia de dos o más acreedores ante un órgano jurisdiccional competente, se pretende exigir el pago de deudas diferentes por parte de un deudor común.

Dentro de este tipo de ejecuciones se encuentra:

- a. Concurso de acreedores. Este es un juicio que se tramita contra un deudor cuando se acredita que su activo es suficiente para cancelar su pasivo. El concurso de



acreedores puede ser voluntario, cuando el juicio es promovido por el deudor, quien cede sus bienes al acreedor, y necesario, cuando es declarado por solicitud de uno o varios acreedores, por tener la sospecha de la insolvencia del deudor o bien, no se aprobó el convenio del deudor en el concurso voluntario de acreedores.

- b. Quiebra: “La quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producto de esa liquidación entre los acreedores de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios.”<sup>11</sup> Esto quiere decir que la quiebra es una situación jurídica donde el deudor es incapaz de cumplir con sus obligaciones y a través de este procedimiento se busca liquidar la totalidad de su patrimonio y distribuir el producto de la liquidación entre los acreedores, para hacer frente a sus obligaciones.

### **3.4. Características**

- a. Tiene como finalidad el cumplimiento de la obligación de manera rápida a través de un título ejecutivo. Generalmente el cobro de una deuda líquida y exigible.
- b. Existe certidumbre de la existencia de un crédito, puesto que el título ejecutivo por sí mismo es capaz de demostrar la existencia de una deuda líquida y exigible por ser reconocido de esa manera en el documento.

---

<sup>11</sup> Rivera, Julio. **Instituciones del derecho concursal**. Pág. 9



- c. Este tipo de proceso tiene un ámbito de conocimiento restringido o limitado, es el juez quien se encarga de calificar el título ejecutivo, determinando su autonomía y suficiencia.
- d. El título ejecutivo tiene que contener las condiciones de liquidez de la obligación, estableciendo una cantidad de dinero exigible al deudor.
- e. El título debe tener fuerza ejecutiva.
- f. La mora no constituye un presupuesto de ejecutabilidad del título.

### 3.5. Presupuestos

Para que un proceso de ejecución exista y se desarrolle es necesario la existencia de los siguientes presupuestos:

- a. Existencia de un título ejecutivo: "El título ejecutivo es el que trae aparejada ejecución judicial o sea el que obliga al Juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal."<sup>12</sup> Quiere decir que el título ejecutivo es el documento que contiene una obligación expresa el cual comprueba el reconocimiento de la obligación y a través del cual se inicia la ejecución con el fin de obligar al ejecutado a pagar el crédito representado.

---

<sup>12</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 726



- b. Que la cantidad que se reclame sea líquida y exigible: Que sea líquida significa que la deuda pueda ser cuantificable en dinero. Ahora bien, que sea exigible, consiste en la inexistencia de un impedimento legal que permita su reclamación, esto es porque ya ha transcurrido el plazo para su cumplimiento, por ello debe ser una deuda vencida.
- c. Que la persona que promueva tenga legitimación activa: Esto es un presupuesto fundamental y se puede traducir en que la persona que inicie el proceso de ejecución debe tener la capacidad jurídica para actuar como demandante y tener interés en el cumplimiento de la obligación, con base en la titularidad del derecho.

### **3.6. Requisitos para el proceso de ejecución**

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se aceptan como requisitos para que se pueda iniciar un proceso de ejecución los siguientes: la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable, los cuales se analizarán a continuación.

#### **3.6.1. La acción ejecutiva**

Para el ejercicio de la acción ejecutiva, es necesario justificar la existencia de un derecho previamente reconocido, el cual generalmente se hace a través de la sentencia que contiene el derecho, y por lo tanto solo se limita a la posibilidad de oponer excepciones nacidas con posterioridad a esta, sin dejar de considerar que también la pretensión ejecutiva puede entablarse en virtud de una relación contractual u obligacional o bien de carácter administrativo.



La ejecución, en cualquier proceso judicial, constituye la última etapa del procedimiento, y tiene como objeto dar cumplimiento a la sentencia definitiva que ha dictado el juez o tribunal competente, o la obligación contraída voluntariamente.

Sin embargo, “las formas de la ejecución dependen del título con que se promueva aquella. Cada especie de título tiene, normalmente, una forma propia de proceso. La multiplicidad de títulos apareja, en consecuencia, la multiplicidad de procesos de ejecución. (...) El juez califica el título ejecutivo y deniega el petitorio, si considera el título inhábil o accede a él si el título es idóneo. Esto ocurre aún sin oposición del ejecutado.”<sup>13</sup>

De esta manera el título ejecutivo es el documento que trae aparejada la ejecución, mediante el cual el juez va a reconocer la existencia de una obligación que deviene exigible. La ejecución naturalmente depende de la existencia de un título al cual la legislación o los contratantes le dan la categoría de ejecutivo para que pueda ser cobrado judicialmente, siempre y cuando se cumpla con que el mismo tenga una cantidad líquida y exigible, presupuestos que deben de existir necesariamente para poder promoverlo. De ahí que la acción ejecutiva depende de la existencia de un título ejecutivo.

### **3.6.2. Título ejecutivo**

La base de los procesos de ejecución es la existencia de un título ejecutivo, el cual puede ser judicial o extrajudicial. El “título judicial es el que resulta de una sentencia dictada en

---

<sup>13</sup> Couture, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 412



juicio contradictorio, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El título extrajudicial puede ser convencional o administrativo; el primero resulta del reconocimiento que el deudor hace en favor del acreedor de una obligación cierta y exigible, al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia (documentos públicos y privados, papeles de comercio, etc.). El título...administrativo se origina en un acto del poder administrador, y su ejecución se acuerda para el cobro de ciertos créditos por vía de apremio..."<sup>14</sup>

Derivado de ello se dice que el éxito de la pretensión ejecutiva deviene de la existencia de un título ejecutivo que contenga la obligación líquida y exigible. En el sistema procesal civil guatemalteco, la ley taxativamente enumera los documentos que traen aparejada la ejecución, y el juez antes de librar mandamiento de ejecución, califica el mismo y solo si cumple con los requisitos y se tiene la certeza del crédito, lo despacha.

Los requisitos que debe tener el documento para ser un título ejecutivo son: primero, el título ejecutivo debe hacer prueba por sí mismo sin necesidad de otro acto o documento posterior; y, segundo, mediante el título se debe probar la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, vencida y exigible, en el momento en que se inicia el juicio.

Sin embargo, la obligación ejecutiva no siempre tiene carácter patrimonial, tal es el caso en que una sentencia se ordene la entrega de algún bien, el cumplimiento de determinado acto, es decir, una obligación de hacer o escriturar, o bien un dejar de hacer.

---

<sup>14</sup> Alsina, Hugo. **Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías.** Pág. 588



### 3.6.3. Patrimonio ejecutable

La existencia real de un patrimonio ejecutable se convierte en uno de los requisitos indispensables para toda ejecución, ya que no tendría ningún objeto iniciar un proceso de ejecución si no se cuenta con bienes embargables que sean suficientes y que puedan ser objeto de adjudicación judicial en pago, o bien de venta forzosa.

De esta manera en los procesos de ejecución se busca el cumplimiento de una sentencia o de una obligación contraída voluntariamente, a través de a la afectación de los bienes del deudor. Dentro de la legislación guatemalteca se da al acreedor la facultad de designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, y que constituyen indudablemente el patrimonio ejecutable, esto de conformidad con el Artículo 301 del Código Procesal Civil y Mercantil.



## CAPÍTULO IV

### 4. Medidas cautelares o precautorias en el proceso civil guatemalteco

El proceso civil, dada su naturaleza, responde a una situación de incertidumbre, en cuanto este puede sufrir algunas alteraciones en la situación jurídica de las personas. Es por ello que, para garantizar las resultas del proceso, dentro del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran reguladas las medidas cautelares, también llamadas providencias precautorias, providencias cautelares, medidas de garantía o procesos de aseguramiento.

Estas medidas a menudo son decretadas de urgencia, con el objeto de prevenir los riesgos que pueden lesionar la integridad física o el patrimonio de alguna de las partes en el proceso.

#### 4.1. Definición

Las medidas cautelares son “las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero si la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 241



Derivado de lo anterior se dice que las medidas cautelares son las alternativas que tienen las partes, actor o demandado, en el proceso para garantizar un derecho que pueda verse afectado durante la tramitación del mismo.

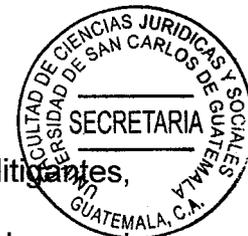
Estas medidas pueden presentarse antes de la demanda o al momento de interponer la demanda, y será el juez quien decida si proceden o no. La medida cautelar es la “que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.”<sup>16</sup>

Son alternativas comunes a todos los procesos, que tienen por objeto asegurar los resultados de un proceso principal, garantizando que no se modifique una situación de hecho o un derecho durante su tramitación, puesto que buscan anticiparse al cumplimiento efectivo de una futura sentencia condenatoria, debido a que puede existir un peligro latente en que la ejecución de dicha sentencia no se pueda realizar, y por ende, los derechos de la parte demandante se vean frustrados.

De esta manera, las medidas cautelares, tal como su nombre lo indica, constituyen formas de garantizar la continuación del proceso, asimismo, suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes.

---

<sup>16</sup> Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 271



La finalidad de estas medidas es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes, presuntos titulares de un derecho subjetivo, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, de modo que el proceso sea resuelto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

## **4.2. Naturaleza jurídica**

Las medidas cautelares son providencias judiciales que carecen de autonomía, debido a que dependen siempre de un proceso principal, sea de conocimiento o de ejecución, para que puedan existir, surtir efectos y cumplir sus fines.

Derivado de ello, se dice que las medidas cautelares tienen carácter de accesorias o instrumental, puesto que su objeto principal es asegurar el futuro resultado de un proceso principal, que el solicitante de la medida está obligado a seguir.

## **4.3. Características**

La doctrina se ha encargado de establecer las características de las medidas cautelares:

- a. **Accesoriedad, instrumentalidad o subsidiariedad:** Las "... providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas sino que están pre ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva cuyo resultado práctico aseguran preventivamente."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 285



Tienen como finalidad asegurar la tramitación de un proceso principal, sea de conocimiento o de ejecución, y el cumplimiento de la sentencia que se dicte por parte del órgano jurisdiccional. Derivado de ello, las medidas cautelares no pueden existir por sí solas, en virtud que se encuentran ligadas a las circunstancias del asunto principal.

La medida cautelar depende siempre de una pretensión principal y se sujeta a las contingencias y vicisitudes de ella. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual o futuro, y se otorgan siempre en razón de salvaguardar esa pretensión principal.

La característica de ser accesoria o se encuentra inmersa dentro del Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se le otorga un plazo de 15 días al solicitante de la medida para entablar la demanda.

b. Provisionalidad: “Las medidas adoptadas en el proceso cautelar no aspiran a convertirse en definitivas, sino que desaparecerán al momento en que el proceso principal se haya alcanzado, o una situación que haga ya inútil el aseguramiento.”<sup>18</sup>

Mediante esta característica las medidas cautelares no se convierten en definitivas, dependerán del tiempo que dure el proceso de conocimiento o ejecución. Estas medidas desaparecen o se modifican en el transcurso del proceso principal, si cambian las

---

<sup>18</sup> Montero, Juan; Mauro Chacón. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 157



circunstancias dadas al tiempo de decretarlas, ya sea por alcanzarse el derecho reclamado, por considerarse innecesarias o sean desestimadas por el juez que conozca el asunto.

De esta manera, los efectos de las medidas cautelares no son definitivos, se limitan al tiempo que dure el proceso. Esto derivado a que el fin principal de la medida cautelar es eliminar un peligro que amenaza con vulnerar o suprimir derechos de las partes, en consecuencia, al momento de dejar de existir el peligro, también debe desaparecer la medida.

Asimismo, las medidas cautelares se extinguen cuando el proceso al cual se hallan vinculadas termina por cualquiera de los modos anormales previstos en el derecho procesal, a saber: por caducidad, desistimiento, allanamiento, y demás.

c. Temporalidad: “Todas las medidas adoptadas en un proceso cautelar tienen una duración temporal limitada. No puede determinarse *a priori* su duración, pues depende de lo que dure el proceso principal, pero se sabe con seguridad que estas deberán desaparecer. Por su propia naturaleza las medidas cautelares nacen para extinguirse al momento de desaparecer las razones que la motivaron.”<sup>19</sup>

La temporalidad de las medidas cautelares es una característica que hace referencia a que estas medidas estarán vigentes durante cierto tiempo, es decir, tienen un límite

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 158

temporal, de manera que la medida cautelar cesa por haberse cumplido la pretensión del solicitante, por terminar el proceso o por volverse innecesaria. Por ello se dice que estas medidas son inciertas, pues dependen de la duración del proceso de conocimiento o ejecución o del advenimiento de circunstancias que conlleven a su desaparición, pero sí es seguro que las mismas van a desaparecer.

d. Variabilidad: “Las medidas de aseguramiento adoptadas en un proceso cautelar son variables, es decir, pueden ser modificadas e incluso suprimidas, según el principio de *rebus sic stantibus* (permaneciendo así las cosas), cuando se modifica la situación de hecho con base en la que se adoptaron.”<sup>20</sup>

Las medidas cautelares se caracterizan por ser versátiles, debido a que dependen del desarrollo de un proceso principal, de conocimiento o ejecución, dentro del cual se haga necesario sustituir una medida por otra, revocar la medida que no sea procedente o también levantar de inmediato la medida cautelar en aquellos casos en que haya cumplido con su finalidad en el proceso y ya no sea de utilidad. Por ello se dice que la variabilidad puede ser positiva, para adoptarlas o modificarlas, o negativa, para suprimirlas.

e. Rapidez: Las medidas cautelares son solicitadas de urgencia, es por ello que al momento de resolver su procedencia el juez lo hace de manera rápida. “Si el proceso cautelar tienen su razón de ser en la duración del proceso de conocimiento o

---

<sup>20</sup> *Ibid.*

declaración, no puede concederse o denegarse las medidas por medio de un procedimiento complejo y largo, pues entonces su realización no tendría sentido.”<sup>21</sup>

De esta manera el procedimiento mediante el cual se decretan las medidas cautelares debe ser breve, rápido, desprovisto de mayores formalismos, con el objeto de que estas puedan cumplir la finalidad de asegurar los resultados del proceso principal.

- f. Inaudita parte: Derivado que el procedimiento para decretar una medida cautelar es esencialmente sumario y por ende la resolución en él tomada tiene una impronta de superficialidad en cuanto a la verdad de la pretensión deducida, la misma se decreta sin escuchar a la otra parte. Las medidas cautelares no son el resultado de un proceso amplio de cognición, sino de un proceso abreviado que no requiere de la participación de la parte contra la cual se dictan.

#### **4.4. Presupuestos**

La doctrina ha establecido que los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar son los siguientes:

- a. Verosimilitud en el derecho: Las medidas cautelares se otorgan dentro de un procedimiento sumario en el cual no es posible un conocimiento exhaustivo de la causa, sino que basta un conocimiento superficial de ella, que se satisface con la mera

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*



probabilidad de la existencia del derecho litigioso. Esta característica de sumaria y falta de contradicción exigen acreditar un alto grado de probabilidad, una posibilidad razonable de que se reconozca en la sentencia definitiva la certeza de verdad del derecho o pretensión deducido en el marco del juicio. Esto es lo que los autores han denominado *fumus bonis iuris*.

La demostración de la existencia de este requisito no requiere una plena prueba, ni la demostración concluyente de ese derecho, sino tan solo la acreditación *prima facie* del mismo. Esta acreditación se lleva a cabo por medio de una información sumaria, sucinta y superficial.

De esta manera se dice que la verosimilitud del derecho consiste en una apariencia de la existencia del derecho y no la certeza absoluta del mismo pues únicamente busca asegurar su posible ejecución futura.

- b. El peligro en la demora: Este presupuesto, común de todas las medidas cautelares, constituye la razón de ser de ellas, puesto que refiere al interés jurídico que las justifica y que representa su misma esencia.

Consiste en el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante y reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo, por ser material o jurídicamente imposible de cumplirla. De esta manera, al solicitarlas, el peticionario debe acreditar el interés jurídico que tiene de evitar un perjuicio por el transcurso del tiempo.



#### **4.5. Clasificación de las medidas cautelares**

Las clasificaciones de las medidas cautelares se encuentran establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil de la siguiente manera:

##### **4.5.1. Medida de seguridad de personas**

Su objetivo es proteger a las personas de cualquier maltrato o menoscabo a sus derechos. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado.”

Para llevar a cabos esta medida, el juez se traslada donde se encuentra la persona que debe ser protegida, para que ratifique su solicitud, si fuera el caso, y hace la designación de la casa o establecimiento a que deba ser trasladada. Seguidamente hace efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, entrega mediante acta los bienes de uso personal, fija la pensión alimenticia que deba ser pagada, si procediere, tomará las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregará orden para que las autoridades le presten la protección del caso.



Si se tratare de un menor o incapacitado, se certifica de oficio a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las acciones legales, y el menor o incapacitado se entregará a quien se encomiende la guarda de su persona.

Derivado de lo anterior se puede decir que esta medida se caracteriza por lo siguiente:

- a. Puede adoptarse de oficio por el juez o a instancia de parte, al no establecerse quien es parte, la solicitud puede provenir de cualquier persona.
- b. La solicitud puede realizarse por hacerse por escrito o verbalmente, en caso de esta esta última deberá levantarse acta.
- c. No se establece que persona puede ser la asegurada, lo que significa que puede serlo cualquiera, mayor o menor de edad, hombre o mujer.
- d. Lo que se persigue con la medida es, primero, proteger a la persona de malos tratos o de actos reprobables, segundo, que las personas puedan expresar libremente su voluntad, y esa expresión libre puede llevarlas a iniciar un proceso contra quien les ha infringido los malos tratos o los actos reprobables.
- e. La medida se practica trasladándose el juez al lugar donde se encuentre la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud si la hizo ella misma, y designando la casa o establecimiento que será responsable de velar por su integridad y seguridad.

- f. Hecho efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, el juez procederá
- a: entregar mediante acta los bienes de uso personal, fijar la pensión alimenticia que debe ser pagada, tomar las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida, entregar orden para que las autoridades le presten la protección del caso, tratándose de un menor o incapacitado, la orden anterior se entregará a quien se le encomiende la guarda de su persona, y si hubiere oposición de parte, ésta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento incidental.
- g. La persona protegida, al estar en libertad de expresar su voluntad, puede proceder a iniciar el proceso que considere oportuno y contra quien estime conveniente, poniéndose así de manifiesto que esta oportunidad de la medida sí puede tener la condición de cautelar.

#### **4.5.2. Arraigo**

Es la “medida cautelar que procede con el objeto de evitar, que la persona contra la que haya de iniciarse o se haya iniciado una acción se ausente u oculte sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar garantía en los casos en que la ley así lo establece.”<sup>22</sup>

El proceso requiere de la presencia de las dos partes. Generalmente el actor siempre está presente, sin embargo, se corre el riesgo de que el demandado no se apersona al

---

<sup>22</sup> Gordillo Galindo, Mario Eduardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 44



proceso, derivado de ello el arraigo es la medida cautelar que tiene como finalidad garantizar la presencia de una persona que ha sido demandada o a quien se pretende demandar, en el lugar donde ha de seguirse el proceso, es decir, evitar que la persona no se ausente o se oculte, debiendo prestar, también, una garantía y nombrar un mandatario que comparezca por el al proceso.

El arraigo es una medida que procede, según lo establecido en el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, pudiendo el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso.

Asimismo, el Artículo 524 del mismo cuerpo legal establece que si el arraigado quebrantare la medida, además de la pena correspondiente por su desobediencia, será remitido al lugar donde se ausentó. Esta medida se hace efectiva a través de la comunicación por parte del órgano jurisdiccional a las autoridades de migración para evitar la salida del país del arraigado.

El Artículo 1 del Decreto 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el arraigo tendrá duración de un año, a partir de la anotación en la Dirección General de Migración, el cual puede tener prorrogas, cada una de un año.

“Consiste en prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas de aquel. Debe existir el temor de que se ausente u oculte la persona que va a



ser demandada.”<sup>23</sup> La finalidad del arraigo, es pues, asegurar la presencia del demandado en el proceso, o al menos en el lugar en que se seguirá el mismo.

La presencia del demandado en el proceso es importante para el actor, a fin de que se garantice el principio contradictorio, y generalmente, cuando se trata de pretensiones personales, que se verifique respecto de éste, la sentencia que se pretende. Es por ello que es procedente cuando existe temor de que una persona demandada o que pudiera ser demandada se oculte o salga de país.

De ahí que la medida pueda ser levantada si el demandado constituye mandatario judicial para comparecer al juicio. Sin embargo, en los procesos de alimentos, con base en el principio de tutelaridad que caracteriza a este tipo de procedimientos el cual otorga una protección jurídica preferente, se solicita que, además del mandatario judicial, se deposite o se cancele el monto de los alimentos exigibles y que se garantice o asegure el pago de los futuros, por el tiempo que el juez determine.

Asimismo, dentro de la legislación se contemplan dos supuestos más, el primero, en el que el juicio verse sobre deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compra de mercaderías al crédito; y el segundo, cuando el juicio se trate de un demandado que hubiere librado cheque sin tener fondos disponibles suficientes, o que hubiera dispuesto de ellos antes de que transcurra el plazo para que el cheque sea presentado para su cobro.

---

<sup>23</sup> Pallares, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 104



En cualquiera de estos supuestos, el demandado, para obtener el levantamiento del arraigo, debe constituir garantía por el monto de la demanda, además de constituir mandatario judicial para comparecer al juicio.

#### **4.5.3. Anotación de demanda**

“Es una medida cautelar de carácter conservativa y pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectuó sobre un bien mueble o inmueble registrable, no perjudique el derecho del solicitante. Es necesario resaltar que esta medida solo procede en aquellas acciones en las cuales el objeto del proceso es el bien objeto de la medida. En consecuencia, esta medida cautelar no procede cuando el bien únicamente garantiza el cumplimiento de otra obligación, caso en el cual la medida que procede es el embargo.”<sup>24</sup>

De esta manera, la anotación de la demanda es una medida cautelar distinta al secuestro o embargo que se utiliza en aquellos casos donde existe controversia sobre algún derecho real, ya sea que se trate sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles.

Esta medida tiene como finalidad evitar cualquier mala intención de modificación que el demandado pretenda hacer sobre algún derecho real, que se encuentre en controversia, y proteger así al interesado los resultados del derecho reclamado en un proceso presente o futuro.

---

<sup>24</sup> Gordillo Galindo, Mario Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 45



El Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que esta medida procede “Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.”

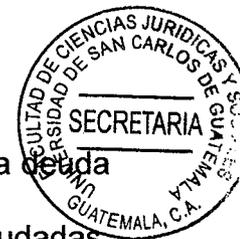
En virtud de ello, la anotación de demanda es la una medida cautelar preventiva, cuyo objeto principal es la publicidad, pues permite a terceros, por medio del Registro de la Propiedad, conocer la existencia de un juicio pendiente que puede afectar a un bien inmueble o bien mueble, impidiendo de esta manera, la enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectúe sobre un bien mueble o inmueble registrable, que pueda perjudicar el derecho del solicitante. Es la mejor forma de garantizar las resultas del proceso, pues mediante ella se hace saber a las personas que se relacionan con bienes o derechos registrados, que sobre estos existe un proceso, que existe litis por lo que si se relacionan con ellos sufrirá las consecuencias que se deriven del resultado del mismo.

#### **4.5.4. Embargo**

“Esta medida pretende limitar el poder de disposición del bien embargado, a diferencia de la anotación de la demanda, procede sobre cualquier clase de bienes registrables o no y el objeto es que el valor de los mismos alcancen a cubrir el monto de la obligación.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Montero, Juan; Mauro Chacón. **Op. Cit.** Pág. 171



El embargo es una medida cautelar que se utiliza para sufragar el monto de una deuda reclamada en un proceso, o bien para sufragar el monto de intereses o costas adeudadas, a través de los bienes que posee el demandado y que alcancen a cubrir la cantidad reclamada por el actor. El embargo tiene como efecto principal la prohibición de enajenar el bien embargado.

El Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.”

De esta manera se dice que el embargo procede sobre los bienes de una persona cuando lo que se está litigando es una cantidad líquida y exigible, con lo cual se va a garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida durante la tramitación del proceso. Lo que diferencia a esta medida de la anotación de embargo, radica en que mediante el embargo se produce indisponibilidad del bien anotado lo cual no se produce con la segunda.

#### **4.5.5. Secuestro**

“El secuestro es la medida judicial decretada con la finalidad de la aprehensión jurisdiccional de una cosa litigiosa sobre la cual pesa una carga, deber u obligación procesal, de presentación al pleito.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Balaguer, César. **Medidas cautelares**. Pág.142



Es por esa razón que el secuestro es también denominado depósito judicial, ya que supone la aprehensión del bien mueble o inmueble por parte de la autoridad judicial mientras se decide sobre su legítima procedencia o posesión.

Según el Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, “El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos.”

Por medio de esta medida cautelar, se pretende desapoderar de manos del deudor el bien que se debe, para ser entregado a un depositario. Procede únicamente cuando el bien es el objeto de la pretensión, por ende, el demandado se encuentra en la obligación de entregarlo, y no cuando el bien es embargado.

#### **4.5.6. Intervención**

“Esta medida pretende limitar el poder de disposición sobre el producto o frutos que produce los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, a través de un depositario llamado interventor, que tiene la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Gordillo Galindo, Mario Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 46



Es una medida cautelar que se utiliza en los casos que se traten de establecimientos o empresas de naturaleza comercial, industrial o agrícola, con la finalidad de asegurar el derecho del acreedor a través del nombramiento de un interventor, quien será el encargado de administrar y dirigir las operaciones de la misma.

El Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Cuando las medidas ‘de garantía recaigan sobre establecimientos o ‘propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse asimismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás. El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación.”

Derivado de ello se determina que los supuestos de la intervención son los siguientes:

- a. En los casos que la anotación de demanda sea insuficiente para asegurar el valor de los frutos de la empresa.
- b. En el caso que el valor de los bienes no sea garantizado de manera suficiente a través de la medida cautelar del embargo.

En la medida cautelar referente a la intervención, existe una figura denominada interventor, quien es la persona que tiene la potestad de asegurar el derecho del



demandante, y velar porque la explotación de los productos o frutos que genere el bien continúe de una manera adecuada.

#### **4.6. Trámite**

Para poder decretarse una medida cautelar antes de la iniciación de un proceso, primero, debe presentarse una solicitud, por parte del interesado, al juzgado competente. Seguidamente, el juez, previa comprobación de los extremos presentados en la solicitud y constitución de garantía, tal como lo establece el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, emite una resolución en donde se decreta la medida precautoria, y el solicitante de la medida tendrá un plazo de 15 días para entablar la demanda.

Las medidas precautorias también pueden solicitarse con la interposición de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil.



## CAPÍTULO V

### **5. Inobservancia del derecho de defensa y de igualdad procesal respecto a la ampliación del embargo decretada en los procesos de ejecución civil individual**

En los capítulos anteriores se han desarrollado los aspectos doctrinarios generales que dan las pautas para llegar a determinar la inobservancia del derecho de defensa y de igualdad procesal respecto a la ampliación del embargo en los procesos de ejecución civil individual dentro de la legislación guatemalteca.

#### **5.1. Ampliación del embargo**

El embargo no es un acto independiente del proceso de ejecución, de esta manera la duración del proceso puede condicionar el embargo, justificando que el ejecutante se vea en la necesidad de solicitar al juez la ampliación del embargo, o bien, el ejecutado puede solicitar la reducción del mismo, dependiendo de las circunstancias.

La ampliación del embargo consiste en la facultad que tiene el ejecutante o acreedor de solicitar al juez se extienda el embargo cuando los bienes embargados del ejecutado o deudor no sean suficientes para satisfacer la suma reclamada más el 10% de la liquidación de costas.

Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 309 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece lo siguiente: "Ampliación del embargo. Podrá el acreedor pedir



ampliación del embargo cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería. La ampliación del embargo se decretará ajuicio del juez, sin audiencia del deudor.”

La ampliación del embargo también es conocida con el nombre de mejora del embargo, pues consiste en la extensión del contenido del mismo, para cubrir el total que se desea amparar. Se trata de adecuar el embargo a la cantidad que se está ejecutando, bien por haberse producido una disminución del valor de los bienes inicialmente trabados, o porque se acordó la ampliación la cantidad de la ejecución. Prácticamente se produce cuando el acreedor tiene conocimiento del resultado negativo de los embargos solicitados inicialmente.

Derivado de ello la ampliación o mejora del embargo se decreta por el juez a petición del ejecutante, cuando se estima que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados en relación a la responsabilidad del ejecutado, pero esa duda debe haber surgido por circunstancias nuevas, es decir, por hechos que no se conocían en el momento que se decretó el embargo. Así se distingue entre:

- a. Suficiencia: Desde el principio no se han embargado los bienes suficientes para cubrir la cantidad por la que se despachó el mandamiento de ejecución.
- b. Mejora: Siendo el embargo inicialmente suficiente, se produce una circunstancia que lo lleva a ser insuficiente.



Solo podrá decretarse la ampliación del embargo cuando se aumenta la cantidad prevista en concepto de intereses o costas, cuando se produce una disminución del valor de lo embargado o en caso del vencimiento de nuevos plazos de la deuda.

#### **5.1.1. Trámite**

Dentro del Artículo 309 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece lo siguiente: “Ampliación del embargo. Podrá el acreedor pedir ampliación del embargo cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería. La ampliación del embargo se decretará a juicio del juez, sin audiencia del deudor.”

De esta manera se determina que el trámite de la ampliación o mejora del embargo es sumamente sencillo, puesto que únicamente consiste en una solicitud que debe presentar el ejecutante, en donde exponga los motivos de su solicitud, los medios de prueba con lo que cuente y los fundamentos legales en los que se basa sin darle la oportunidad al ejecutado de oponerse a dicha solicitud.

Seguidamente a ello el juez, previa comprobación de los extremos señalados en la solicitud, decreta la ampliación de la medida precautoria, sin necesidad de conceder audiencia al ejecutado, con lo cual se vulneran sus derechos pues le limita la posibilidad de demostrar la suficiencia de los bienes embargados para garantizar el resultado del proceso. Finalmente, el juez notifica a las partes y envía los oficios a los registros respectivos.



## 5.2. Reducción del embargo

La reducción del embargo consiste en la facultad que tiene el ejecutado de solicitar al juez, o bien la facultad que tiene el juez de oficio, de aminorar el alcance del embargo sobre los bienes, sin peligro para los fines de la ejecución. Se realiza ya sea por exceso en el requisito de suficiencia de los bienes, porque los trabados han aumentado su valor o bien porque se embargaron mayor número de bienes de los necesarios.

Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 310 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece lo siguiente: “Reducción del embargo. A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución.”

De esta manera, reducir el embargo es levantar el embargo respecto a algunos bienes cuando ha habido exceso en la traba, para cubrir la deuda principal, intereses y costas. Consiste en un alzamiento parcial del embargo basado en que el valor de cambio del conjunto de bienes embargados resulta excesivo respecto al monto de la ejecución y por ende innecesario.

La reducción del embargo supone decretar el levantamiento de la traba sobre alguno o algunos bienes afectados en el proceso de que se trate, manteniendo la traba sobre los restantes, siendo estos suficientes para cubrir el monto de la ejecución sin poner en peligro los fines del proceso.



### 5.2.1. Trámite

Dentro del Artículo 310 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece lo siguiente:

“Reducción del embargo. A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución.”

De esta manera se puede determinar que el trámite es el siguiente:

- a. Solicitud: La solicitud puede ser presentada por el deudor, exponiendo los motivos que tiene para realizarla, los medios de prueba con lo que cuente y los fundamentos legales en los que se basa. Asimismo, también puede el juez de oficio decretar esta medida.
- b. El juez califica la solicitud, emite resolución de trámite y notifica a las partes.
- c. El juez concede audiencia por dos días a ambas partes.
- d. El juez resuelve, decretando la reducción del embargo o no.
- e. Notificación a las partes.



### **5.3. El estado de indefensión en el decretamiento de la ampliación del embargo**

Como se mencionó dentro de la presente investigación, en el derecho procesal existen ciertos derechos y principios fundamentales, como lo es el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal, que ponen límites a la aplicación indebida de normas jurídicas, por parte de los órganos jurisdiccionales.

Estos principios impiden que los derechos de las personas sean vulnerados en juicio, puesto que el primero de ellos, derecho de defensa, consiste en esa facultad jurídica y material que tiene toda persona de ejercer la protección de sus derechos e intereses dentro del juicio. Específicamente se refiere a que la persona sea oída antes de que se dicte una resolución judicial en su contra. Consiste en contradecir a la contraparte, en presentar al juez pruebas, hechos y argumentos que desmientan la versión del contrario y le permitan demostrar y hacer valer sus pretensiones.

Así la condena o la privación de derechos a una persona debe estar precedida del deber de advertirle e invitarle a defenderse, de manera que cuando se obstaculice o se impida ejercer este derecho se produce un estado de indefensión que propicia que la persona carezca de medios y elementos jurídicos para hacer valer sus pretensiones en juicio.

El segundo de ellos, principio de igualdad procesal, es una garantía que protege a toda persona sometida a un proceso, de modo que deben observarse, por parte de las autoridades competentes, todos los derechos y garantías establecidas en la legislación para evitar un trato distinto a las partes procesales.



De esta manera el principio de igualdad procesal impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones, ello porque las partes en todo proceso deben estar colocadas en un plano de igualdad, ante la ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas.

Este principio busca que durante un litigio ambas partes tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, de impugnar a la contraparte, y que el juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales, pues demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa.

Lo que se busca es garantizar a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa.

Por ello se dice que es el derecho fundamental de todas las personas a la igualdad ante la ley, la concesión a las partes de las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación de las resoluciones judiciales.

Tanto a la parte acusadora como a la defensa ha de permitirse, en igual medida, la realización de alegaciones jurídicas, el desarrollo de la actividad probatoria pertinente, la participación en todos los actos y las mismas oportunidades de recurrir.

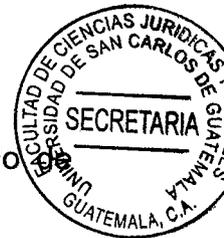


El principio de igualdad procesal se puede tomar en dos sentidos: el primero, referente a la igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de defensa; y el segundo relativo a la garantía de audiencia, de manera que toda petición de alguna de las partes se debe poner en conocimiento a la otra, para que la acepte o se oponga a ella, no pudiendo el juez tomar una decisión sin oír a parte.

Derivado de ello, al analizar los dos principios y el trámite de la ampliación del embargo, se puede determinar que, al momento de decretarse la ampliación del embargo en el proceso de ejecución civil individual, el ejecutado se encuentra en un estado de indefensión, en virtud de lo siguiente:

- a. Dentro del trámite de la ampliación del embargo se vulnera el derecho de defensa, puesto que el juez decreta el mismo únicamente tomando como base lo expuesto por ejecutante en su solicitud. No se le da la oportunidad al deudor para que este pueda oponerse, apersonarse, presentar sus alegatos, pruebas e impugnar las acusaciones realizadas por la contraparte que demuestren, en algunos casos, lo innecesario de la ampliación.

De esta manera se le está privando al ejecutado de sus derechos al negarle la oportunidad de ser oído antes de dictarse la resolución judicial en su contra, siendo esto contrario al actual Estado democrático de derecho, en donde se busca que toda persona sometida a un proceso judicial, se le otorgue la oportunidad de ser oída y de presentar pruebas que refuercen las afirmaciones por ella presentadas. Así toda condena debe ir precedida del deber de advertirle e invitarle a la persona a defenderse, de lo contrario,



cuando se obstaculice o se impida ejercer este derecho, se produce un estado indefensión, como es en el caso de la ampliación del embargo.

El derecho de defensa es un derecho fundamental e intrínseco de la persona por medio del cual ninguna persona puede ser juzgada y condenada sin haber sido citada, oída y vencida en un juicio previsto previamente en ley, y dentro del cual se le den todas las oportunidades justas para probar los hechos dilucidados en su contra. Así, en el trámite de la ampliación del embargo, se está condenando al ejecutado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, sin antes darle la oportunidad de ser escuchado, de presentar pruebas, de dilucidar los hechos en su contra, vulnerando de esta manera su derecho de defensa.

La legislación guatemalteca establece la regla *inaudita parte* basándose en el peligro de la mora procesal y en la mala fe del sujeto procesal contra quien se solicita la medida cautelar, sin embargo, el fin de la medida cautelar es el de garantizar un resultado futuro y evitar que se vulnere un derecho que pueda verse afectado al dictar sentencia, entonces el legislador al intentar proteger el desarrollo del proceso, se encontró en la necesidad de pasar en alto una norma fundamental y principal como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala, y limitar de esa forma el derecho de defensa de una de las partes procesales.

Sin embargo, el trámite de la ampliación del embargo es un procedimiento que se inicia con la intención de modificar la medida cautelar ya dictada, razón por la cual no tiene sentido que se lleve a cabo de manera unilateral, impidiendo a la parte contraria oponerse



a tal pretensión, ya que el resultado del proceso ya se encuentra garantizado y la ampliación obedece a nuevas circunstancias que deben de probarse.

De esta manera, lo regulado en el Artículo 309 del Código Procesal y Civil Mercantil es contrario a lo preceptuado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b. Dentro del trámite de la ampliación del embargo se vulnera también el principio de igualdad procesal, pues mediante este principio el juez debe garantizar que las partes en el proceso tendrán una posición igualitaria y una contienda procesal en igualdad de condiciones, ejerciendo el pleno goce de todas las garantías y derechos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes le otorgan, cualquier discriminación que sufra alguna de las partes durante la tramitación del proceso es considerada como una violación a esta garantía.

Así en el trámite de la ampliación del embargo no se le da la oportunidad al ejecutado de poder conocer de la solicitud presentada por el ejecutante, asimismo, no se encuentra en una posición igualitaria, ya que no se le da la oportunidad de ser escuchado ni de presentar pruebas, el juez dicta la resolución *inaudita parte*, es decir, sin concederle audiencia.

De esta manera el juez no garantiza de la misma forma el pleno goce de todas las garantías y derechos otorgados por la legislación nacional e internacional, puesto que se puede determinar que en este trámite el ejecutante se encuentra, incluso, en una posición

de privilegio frente al ejecutado que no tiene un fundamento racional que haga posible ese trato diferente.



En el trámite de la ampliación del embargo no existe igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de defensa, pues mientras se le garantiza el ejercicio de la acción al ejecutante al poder este presentar la solicitud de ampliación del embargo, se le niega al ejecutado la oportunidad de poder defenderse y hacer valer todas las excepciones que le asistan para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, llevando a cabo de esta manera un procedimiento privilegiado no es acorde a las normas básicas que rigen todo procedimiento judicial.

Asimismo, al ejecutado se le priva de lo relativo a la garantía de audiencia, ya que no se le pone en conocimiento en ningún momento la petición presentada por el ejecutado para que este pueda oponerse, el juez dicta la resolución únicamente tomando en cuenta los argumentos expuestos por el ejecutante o acreedor.

Por lo tanto, se puede establecer que en Guatemala se vulnera el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal, puesto que dentro del trámite de la ampliación del embargo en el proceso de la ejecución civil individual no se le otorga audiencia al ejecutado para que se pronuncie y, si fuere el caso, oponerse a la petición del acreedor, lo cual genera una incertidumbre jurídica y una clara desventaja para el ejecutado.

El juez al dictar la resolución sin oír al deudor propicia una imposibilidad material y jurídica de pronunciarse que produce efectos negativos no solo para el ejecutado, sino también



para todo el proceso pues es susceptible de provocar una serie de retardos en la administración de justicia. De manera contraria, la reducción del embargo tiene un trámite distinto, en donde se les concede audiencia a las partes procesales, siendo incoherente que dos solicitudes que son, por su objeto y naturaleza parecidas, sean reguladas y tramitadas de manera distinta.

Por ello, se recomienda que el Congreso de la República de Guatemala realice una modificación de la normativa nacional, en el sentido que el trámite de la ampliación y la reducción del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, sea regulado de la misma manera, es decir, concediéndole audiencia tanto al ejecutante como al ejecutado, asegurando de esta manera el deber de otorgar a todas las partes procesales la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de un derecho cumpliendo de esa forma las formalidades esenciales del proceso.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro del derecho procesal civil existen ciertos derechos y principios fundamentales, como lo es el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal, que ponen límites a la aplicación indebida de normas jurídicas, por parte de los órganos jurisdiccionales, impidiendo de esta manera que los derechos de las personas sean vulnerados en juicio, garantizando así la correcta administración de justicia.

A pesar de ello el Artículo 309 del Código Procesal Civil y Mercantil otorga la posibilidad al juez de decretar la ampliación del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, sin conferirle audiencia al ejecutado, para que este se pronuncie y pueda oponerse a la petición del acreedor, es decir, *inaudita parte*, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal, ya que dentro del proceso las partes deben tener los mismos derechos y oportunidades para defenderse, presentar pruebas e impugnar resoluciones.

Por lo tanto, se hace necesario que el Estado de Guatemala, específicamente el Congreso de la República de Guatemala, realice una modificación de la normativa nacional que regula la ampliación del embargo, en el sentido que el trámite de la ampliación y la reducción del embargo, en los procesos de ejecución civil individual, sea regulado de la misma manera, es decir, concediéndole audiencia tanto al ejecutante como al ejecutado, garantizando de esta manera a todas las partes dentro del proceso los mismos derechos y oportunidades.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Guatemala. Ed. Universitaria, 1973.
- ALSINA, Hugo. **Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías**. México: Ed. Impresos y Acabados Editoriales, 2002.
- BALAGUER, César. **Medidas Cautelares**. Argentina: Ed. Astrea, 1997.
- CABANELLAS TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: 28ª ed. Ed. Heliasta, 2003.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. EJE, 1973.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José; Rafael de Pina. **Instituciones de derecho procesal civil**. Argentina: Ed. Porrúa, 1958.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: 3ª ed. Ed. De palma, 1974.
- DÍAZ, Clemente. **Instituciones de derecho procesal, parte general**. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot, 1968.
- GARCÍA, Marcos César. **El principio de capacidad contributiva a la luz de las principales aportaciones doctrinales en Italia, España y México**. México: Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2002.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Praxis, 2000.
- MONTERO, Juan; Mauro Chacón. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: 2ª ed. Ed. Magna Terra Editores, 2002.
- OSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: 6ª ed. Ed. Heliasta, 1974.
- PALACIO, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1977.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: 16ª ed. Ed. Porrúa, 1984.



RIVERA, Julio. **Instituciones del derecho concursal**. Argentina: Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, 2000.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Córdoba, España: 3ª ed. Ed. Marcos Lerner, 1982.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana de los Derechos Humanos**. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Organización de las Naciones Unidas, 1948

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Organización de las Naciones Unidas, 1966.